



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** : VERBAL - SERVIDUMBRE  
**Demandante** : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**Demandado** : LUIS HIGINIO ALDANA TRUJILLO  
**Radicación** : 2023-01055

Analizada la anterior demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS HIGINIO ALDANA TRUJILLO** identificado con **C.C. 83.218.789**, en su calidad de poseedor y/o propietario del predio "LA PRIMAVERA", ubicado en la vereda VEGA GRANDE, del municipio de OPORAPA, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-15263, al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso, los referidos en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, se procederá con la admisión del presente proceso declarativo.

Atendiendo lo informado por la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso se procederá con la admisión del presente proceso declarativo.

No obstante, atendiendo que conforme lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4° del Decreto Único Reglamentario precitado debe practicarse una inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la presentación de la demanda, se hace imperioso comisionar al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE OPORAPA (H) - REPARTO, a fin de que practique la metada prueba al encontrarse satisfechos los presupuestos del inciso segundo del artículo 171 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS HIGINIO ALDANA TRUJILLO**.

**SEGUNDO.- TRAMITASE** por el procedimiento previsto en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al demandado **LUIS HIGINIO ALDANA TRUJILLO** identificada con **C.C. 83.218.789** de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2012 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada, la que se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° de la ley mencionada.

**CUARTO.- AUTORIZAR** a la entidad demandante consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 14.443.914)** valor que corresponde a la estimación por la indemnización por perjuicios como consecuencia de la imposición de la servidumbre.

**QUINTO.- ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-15263, denunciado como de propiedad de **LUIS HIGINIO ALDANA TRUJILLO** identificado con **C.C. 83.218.789**, conforme lo



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 núm. 1º del Decreto 1073 de 2015 y 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H).

**SEXTO.- COMISIONAR** al JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE OPORAPA (H) - REPARTO, fin de que practique la inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 núm. 4º del Decreto 1073 de 2015, sobre el inmueble denominado “LA PRIMAVERA”, ubicado en la vereda VEGA GRANDE, del municipio de OPORAPA, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-15263, de propiedad de LUIS HIGINIO ALDANA TRUJILLO.

El objeto de la prueba consiste en identificar, hacer un examen y reconocimiento de la zona que conforme a los hechos de la demanda es objeto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, así como determinar que obras de acuerdo con el proyecto adelantado por la entidad demandante son necesarias para el goce de la servidumbre.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio correspondiente y comuníquese en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 de forma inmediata para que la prueba se practique en el menor tiempo posible. Una vez practicada la prueba, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de autorizar la ejecución de las obras identificadas como necesarias para el goce efectivo de la servidumbre objeto de la presente acción judicial.

**SÉPTIMO.- REQUERIR** a las partes para que brinden la colaboración necesaria al Juzgado comisionado para la práctica de la prueba objeto de comisión, en especial se requerirá la asistencia del señor CAMILO ANDRES LOPEZ VELASCO Ingeniero Catastral y Geodesta, para que haga el acompañamiento necesario, por ser la persona que realizó el trabajo de Valoración de Servidumbres.

**OCTAVO.- ADVERTIR** a las partes que si no está conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre, conforme lo señalado en el núm. 5º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

**NOVENO.- RECONOCER** personería jurídica al abogado SERGIO ANDRÉS BARRERA GARRIDO, para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ

KPGY